



214

BUENOS AIRES, 28 FEB 2001.

VISTO el Expediente N° 064-019867/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que en consecuencia, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede la presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica consistente en la oferta pública de adquisición de acciones de BLOCK DRUG COMPANY INC. por parte de SMITHKLINE BEECHAM PLC., acto que encuadra en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que como resultado de la presente operación SMITHKLINE BEECHAM PLC., controlante indirecta de SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A., obtendrá el control

M.E. R.I. RALD N° 202

W



de STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de cepillos de dientes y cremas dentales, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13° y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13°, inciso a) de la Ley N° 25.156, la operación de concentración económica consistente en la oferta pública de adquisición de acciones de BLOCK DRUG COMPANY INC. por parte de SMITHKLINE BEECHAM PLC., a consecuencia de la cual ésta última tomará el control de STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente Resolución al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 22 de

LD.N°

21



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

febrero del 2001, que en CINCO (5) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 47

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor

E.  
RALD N°  
2



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Expte. N° 064-019867/2000 (C-237)

DICTAMEN CONCENT. N° 214

Buenos Aires, 22 FEB 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita en el expediente del Registro del Ministerio de Economía N° 064-019867/2000 (C-237), caratulado "SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A. y STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A. s/ NOTIFICACION ART. 8° Ley 25.156".

**I- DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**La Operación**

1. La operación que se notifica se refiere a la oferta pública de adquisición de acciones de BLOCK DRUG COMPANY INC., efectuada por parte de SMITHKLINE BEECHAM con fecha 19 de octubre de 2000 en las Bolsas de Valores de Nueva York y Londres.
2. Como resultado de la operación, SMITHKLINE BEECHAM, accionista mayoritaria indirecta de SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA, obtendrá el 100% de las acciones con derecho a voto de BLOCK DRUG COMPANY INC., accionista mayoritaria de STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A.
3. La referida operación se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos previos, entre los que se encuentra la aprobación por parte de las autoridades pertinentes en materia de competencia económica en las distintas jurisdicciones.

**La actividad de las partes**

4. SMITHKLINE BEECHAM PLC es una sociedad por acciones de responsabilidad limitada cuyas acciones cotizan en bolsa constituida bajo las leyes de Inglaterra y Gales, que se



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

dedica a la industria farmacéutica. En el país, la empresa controla indirectamente a SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A.

5. SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A. es una sociedad anónima constituida conforme a la legislación argentina que se dedica principalmente a la fabricación e importación y comercialización de productos farmacéuticos. Asimismo comercializa productos de tocador como los cepillos y cremas dentales y las cremas para el cuidado corporal.
6. BLOCK DRUG COMPANY INC es una sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de New Jersey, Estados Unidos de América, que se dedica a la industria farmacéutica y controla en un 99,99% a STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A.
7. STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A. es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes argentinas especializada en productos para el cuidado oral (como adhesivos y limpiadores para prótesis dentales, cremas dentales para dientes sensibles, y cremas para el cuidado de dientes y encías), aunque también comercializa una línea de cremas para paspaduras y una línea de tratamiento para la pediculosis.

## II- ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

8. La operación de concentración económica ha sido notificada ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dando cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
9. Siendo que la misma tiene por objeto la transferencia de la totalidad del paquete accionario de una sociedad, acto que constituye una toma de control, la transacción queda encuadrada en las previsiones del artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156, teniendo efectos en el mercado nacional conforme lo previsto en el artículo 3 del mismo cuerpo legal.
10. La obligatoriedad de la notificación de la operación considerada surge del volumen de negocios a nivel internacional de las empresas involucradas que supera el umbral de



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000) establecido en el artículo 8° del citado cuerpo legal.

### III- EL PROCEDIMIENTO

11. El día 6 de diciembre de 2000, las empresas intervinientes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
12. Analizada la información suministrada, la CNDC entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1.
13. El 9 de enero de 2001 se completó la información, quedando las actuaciones para resolver, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el vencimiento del plazo para emitir el presente dictamen acaece el día 13 de marzo de 2001.

### IV- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

#### Naturaleza de la operación

14. En virtud de las actividades desarrolladas por STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A. por parte de SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A. la operación notificada puede caracterizarse como una concentración económica de tipo horizontal.

#### Mercados relevantes del producto

15. De acuerdo a la información presentada por las empresas notificantes se verifican relaciones horizontales entre los productos en los segmentos de cepillos dentales y de cremas dentales.
16. Para el análisis de la operación notificada en el segmento de cepillos dentales se utilizará una definición estrecha del mercado relevante, abarcando la comercialización de cepillos dentales de alto precio y calidad. Cabe notar que el precio promedio del mercado de cepillos de dientes es de \$2.25, siendo su rango de variación de entre \$1.06 y \$8.63. Si con este escenario la operación no exhibiese elementos de preocupación



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

para la defensa de la competencia, tampoco lo hará tomando una definición más amplia del mercado relevante, pues las participaciones de mercado de las empresas involucradas serían menores.

17. En cuanto al segmento de cremas dentales, para el análisis de la operación notificada, se utilizará una definición amplia del mercado relevante, abarcando la comercialización de las cremas dentales de tipo estándar y terapéuticas<sup>1</sup>. Si con este escenario la operación no exhibiese elementos de preocupación para la defensa de la competencia, tampoco lo haría con una definición más estrecha, pues las participaciones de mercado de las empresas involucradas no se verían modificadas.

#### El mercado geográfico relevante

18. Tanto los cepillos como las cremas dentales que comercializan las notificantes, son distribuidas en todo el territorio nacional. En consecuencia, el mercado geográfico relevante para el análisis de esta operación tiene carácter nacional.

#### Análisis de los efectos de la concentración

19. Los mercados de cepillos dentales de alto precio y calidad y cremas dentales cuentan con volúmenes de ventas anuales aproximados de \$14 millones y \$123 millones, respectivamente. Las compañías líderes son Gillette Argentina y Butler, para el primer mercado y Colgate Palmolive y Unilever para el segundo mercado.

20. Las participaciones en el mercado relevante de cepillos dentales de alto precio y calidad de las empresas notificantes previo a la presente operación eran de 7% para SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A. y de 1% para STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A., mientras que en el mercado de cremas dentales, las participaciones eran de 7% y 6%, respectivamente.

21. Analizada la operación, y teniendo en cuenta la baja participación de mercado de las empresas involucradas, no se encontraron elementos que indiquen que la misma

Existen principalmente dos tipos de cremas dentales; las estándares que son de uso principalmente higiénico y preventivo y las cremas con propiedades terapéuticas, que apuntan a combatir, prevenir y solucionar dolencias en encías y dientes.



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

permita disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

#### V. CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA

22. El Contrato de Oferta Pública de adquisición de acciones presentado por las partes y que consta a partir de fs. 595, no constan cláusulas de no competencia.

#### VI. CONCLUSIONES

23. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de los cepillos de dientes y cremas dentales, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tiene como objeto o efecto disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

24. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, autorizar la operación de concentración económica por la cual SMITHKLINE BEECHAM, controlante de SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA S.A., tomará el control de BLOCK DRUG COMPANY INC., controlante de STAFFORD MILLER ARGENTINA S.A., de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

El Sr. Vocal Lic. Mauricio Butera no emite opinión en el presente, por encontrarse en uso de licencia.

EDUARDO MONTAMAT  
VOCAL

ESTEBAN M. GRECO  
VOCAL